



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420210026100</b>
DEMANDANTE	<b>Argemiro Bayona Bayona</b>
DEMANDADO	<b>Superintendencia de Industria y Comercio</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>TUTELA</b>
ASUNTO	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

Argemiro Bayona Bayona, en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectados por cuanto que la entidad no ha dado respuesta ni de forma, ni de fondo, a la solicitud impetrada.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

- “1. Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.*
- 2. Se ordene a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta de fondo”.*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

- “1. Con la finalidad de proteger el derecho fundamental al Habeas Data del señor José Luciano Zuluaga Arroyave, identificado con la cedula de la ciudadanía 15.428.749 expedida en Rionegro (Antioquia), interpose en calidad de apoderado, solicitudes a la Casa Editorial el Tiempo y a Google Ltda.*
- 2. Una vez agotado el trámite de reclamo ante las personas jurídicas responsables de la información y, ante la ausencia de respuesta por parte de Google Colombia y Casa Editorial El Tiempo, acudo a la Super Intendencia de Industria y Comercio el 23 de julio de 2021 para elevar denuncia por considerar que no se está haciendo un tratamiento adecuado de los datos personales de mi poderdante, situación que viola sus derechos fundamentales, específicamente los consagrados en el artículo 15 y 21 de la Constitución Nacional, los cuales amén de los desarrollos jurisprudenciales (T-020 de 2014, T-277 de 2015 y T-063A-17), están desarrollados en la Ley 1581 de 2012 (estatuto de protección de datos).*
- 3. El 23 - 07 de 2021 se radica ante la super intendencia solicitud de amparo constitucional del Habeas Data, en favor del señor José Luciano Zuluaga Arroyave.*  
*(...)*
- 4. El radicado con que se identificó la mencionad solicitud es:*

*Radicado 21-293008*

*Asunto: Derecho de petición*

*Accionante: José Luciano Zuluaga Arroyave*

Accionado: Google Colombia. Casa Editorial El Tiempo.

Expediente: 21-293008

Trámite: 397

Evento: 0

Actuación: 411

5. El 26-07.2021 la Super Intendencia envía comunicación: (...)

6. El 16 de septiembre de 2021, solicito a la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia, con el lleno de los requisitos del Título II Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 que modificó la ley 1437 de 2011 y, demás normas que le complementen y/o adicionen, actuando en condición de apoderado del señor José Luciano Zuluaga Arroyave, identificado con la cedula de la ciudadanía 15`428.749 expedida en Rionegro (Antioquia), se me informe sobre el estado de la denuncia identificada con el radicado 21-293008.

7. A la fecha no se le ha decidido de fondo la petición, no obstante haber transcurrido el término previsto en la Ley para dar respuesta, concretándose la violación al derecho fundamental de petición”

### 1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 6 de octubre de 2021, con providencia del 8 de octubre se inadmitió la demanda y del 15 de octubre de 2021 se admitió y se ordenó notificar al Superintendente de Industria y Comercio.

### 1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado Superintendente de Industria y Comercio, contestó el 21 de octubre de 2021 manifestando lo siguiente:

“(…) 1.2. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DELA SIC

De acuerdo con la información suministrada por la COORDINACIÓN GRUPO DE TRABAJO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Nos permitimos relacionar la información encontrada en el Sistema de Trámites de Atención al Ciudadano, referente a la solicitud presentada por el señor Argemiro Bayona Bayona.

Trámite	Radicado solicitud	Fecha de solicitud	Nombre solicitante	Estado solicitud
Derecho de petición	21 - 293008 21 - 372172	23-07-2021 16-09-2021	Argemiro Bayona Bayona	Respondidas en termino

El 23 de julio de 2021, el señor Argemiro Bayona Bayona identificado con la cédula de ciudadanía 88.142.392, presentó una petición ante la Superintendencia de Industria y Comercio en la que manifestaba lo siguiente:

#### DESCRIPCION DE LA SOLICITUD

Tipo de comunicación: SOLICITUD DE INFORMACION

Descripción: ¿A dónde puedo dirigirme para realizar una solicitud de habeas data a Google Colombia?

Ahora bien, el 26 de julio de 2021, el Grupo de Trabajo de Atención al Ciudadano emitió la respuesta en la que se informó al ciudadano la posibilidad el procedimiento en caso de considerar que no se estuviese haciendo un tratamiento adecuado de sus datos personales, indicando, así como presentar una queja por protección de datos personales, de igual forma se le indican los canales por los que la podía presentar.

La respuesta se generó bajo el número de radicado N° 21-293008 consecutivo1, y se envió al correo electrónico [argemirobayona@hotmail.com](mailto:argemirobayona@hotmail.com), como se indica en la siguiente imagen:



El 16 de septiembre de 2021, el señor Argemiro Bayona Bayona, presentó una nueva petición donde indica lo siguiente:

**Tipo de Comunicación:** PETICION

**Descripción:** En ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia, con el lleno de los requisitos del Título II Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 que, modificó la ley 1437 de 2011 y, demás normas que le complementen y/o adicionen, actuando en condición de apoderado del señor José Luciano Zuluaga Arroyave, identificado con la cedula de la ciudadanía 15'428.749 expedida en Rionegro (Antioquia), con mi usual respeto solicito se me informe sobre el estado de la denuncia del radicado

El 17 de septiembre de 2021, el Grupo de Trabajo de Atención al Ciudadano emitió respuesta indicándole al hoy accionante que, validando en nuestro sistema se evidenció una petición radicada anteriormente bajo el número 21-293008, y se le hizo claridad frente a que hasta tanto el no inicie el procedimiento expuesto en la respuesta de la primera petición, esta Entidad no podrá entrar a conocer del caso, ya que este debe ser a solicitud de parte.

La respuesta se generó bajo el número de radicado N° 21-372172consecutivo1, y se envió al correo electrónico [argemirobayona@hotmail.com](mailto:argemirobayona@hotmail.com), junto con los respectivos anexos de la respuesta de la petición 21-293008:

En atención a lo anteriormente descrito, se puede advertir que en el presente caso nos encontramos ante la inexistencia del cargo hecho por el tutelante en su escrito de demanda, por lo menos en lo que respecta a mi prohiljada.

*En conclusión, no resta más que solicitar a su honorable Despacho DENEGAR a la Superintendencia de Industria y Comercio en el presente asunto, porque tal y como se expresó anteriormente, hay inexistencia de los cargos dentro del presente proceso.*

## II. PRETENSIÓN

*Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas aquí expuestas y las consideraciones jurídicas antes desarrolladas, de la manera más respetuosa ruego al Señor (a) Juez DENEGAR las pretensiones en contra de mi prohijada por los argumentos esgrimidos anteriormente”.*

### 1.5 PRUEBAS

<i>Allegadas</i>	<i>Contenido</i>
Por el accionante:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Solicitud radicada en agosto de 2021 ante la Superintendencia de Industria y Comercio.</li></ul>
Por la accionada:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Respuesta a petición del 26 de julio de 2021 y del 17 de septiembre de 2021 junto con las constancias de envío.</li><li>• Solicitudes presentadas por el señor Argemiro Bayona Bayona.</li></ul>

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la Superintendencia de Industria y Comercio vulnero el derecho fundamental de petición.

### 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general*

*o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa<sup>1</sup>

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido<sup>2</sup>: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”.* Además, es congruente, *“si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

*“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince(15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolver la, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye entonces que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que ésta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición<sup>3</sup>. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

## **2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto el señor Argemiro Bayona Bayona pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta de la accionada a su petición radicada el 16 de septiembre de 2021.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que mediante radicado No. 21-372172- -1 del 17 de septiembre de 2021 se le dio respuesta al accionante la cual fue remitida al correo electrónico: [argemirobayona@hotmail.com](mailto:argemirobayona@hotmail.com); como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado, asunto distinto es que el actor no esté de acuerdo con lo manifestado por la accionada.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela, toda vez que no existe violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

**PRIMERO: Niéguese** la acción de tutela instaurada por Argemiro Bayona Bayona, de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO: Notificar** por el medio más expedito la presente providencia al accionante Argemiro Bayona Bayona y al Superintendente de Industria y Comercio y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9f86804203263c92bc5a0c430a9f9b04f728cc9fab7e8bf571ba8e570b877200**

Documento generado en 22/10/2021 07:05:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>